



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – SALA 4  
CFP 1302/2012/T01/34/CFC16

Registro N°: 323/21.4

/// la ciudad de Buenos Aires, a los 30 días del mes de marzo de dos mil veintiuno, integrada la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal por el doctor Mariano Hernán Borinsky, como Presidente, y los doctores Javier Carbajo y Angela E. Ledesma, como Vocales, asistidos por el secretario actuante y reunidos de manera remota, de conformidad con lo establecido en las Acordadas 27/20 de la C.S.J.N. y 15/20 de la C.F.C.P., para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la causa **CFP 1302/2012/T01/34/CFC16**, del registro de esta Sala, caratulada **"BOUDOU, Amado s/recurso de casación"**, de la que **RESULTA:**

**I.** Que, en fecha 30 de diciembre de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro 4 de esta ciudad resolvió: **"REVOCAR** el arresto domiciliario de **Amado BOUDOU** (art. 10 del C.P. y art. 32 de la ley 24.660 a contrario sensu), y **DISPONER** su alojamiento en un establecimiento penitenciario bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal (art. 494 CPPN). *Regístrese, hágase saber, notifíquese mediante cédulas electrónicas y, firme que sea, ejecútese"*.

**II.** Contra dicha decisión, la defensa particular de Amado Boudou, representada por los doctores Alejandro Rúa y Graciana Peñafort, interpuso recurso de casación –y ampliación de argumentos–, el que fue concedido por el tribunal mencionado *supra*, en cuanto a su admisibilidad formal, el 17 de febrero de 2021.

**III.** En primer lugar, los recurrentes hicieron una reseña de los antecedentes del caso. Aludieron a la petición efectuada por los fiscales y su inmediata respuesta, a las

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

consideraciones desarrolladas en los dictámenes de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores y a los informes de su Equipo Interdisciplinario. Recordaron la manifestación de interés del Estado mexicano en la preservación del interés superior del niño y los informes periódicos de Control y Asistencia de Ejecución Penal. Destacaron la emergencia sanitaria por la pandemia del Covid 19, la imposibilidad acreditada de contar con otra contención familiar y citaron el criterio de la Fiscal de Ejecución interviniente en relación al alcance del art 32 inc. f) de la ley 24.660 en otros incidentes, así como el de la propia autoridad judicial.

Posteriormente cuestionaron la resolución impugnada y señalaron que la adquisición de firmeza de la condena impuesta a Amado Boudou no debería tener ningún tipo de injerencia en la concesión del arresto domiciliario, ya que la misma repercute en el justiciable, mientras que el otorgamiento del arresto domiciliario tiene como objeto el interés superior de sus hijos.

Sostuvieron que la resolución impugnada desatiende arbitrariamente las consideraciones del Defensor Público que coordina la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores, que interviene en representación de L.B.G y S.B.G.

En esta línea, refirieron que su intervención resultó sólo formal e incluso fallida al tiempo de resolver, pues no se la tuvo en cuenta en modo alguno, constituyendo ello una causal de arbitrariedad, por omisión de consideración de elementos esenciales procurados en el trámite para resolver, implicando esto la inobservancia del requisito de motivación exigido bajo pena de nulidad por el artículo 123 del CPPN.

Añadieron que, de igual forma se desatendieron las conclusiones del informe socioambiental del equipo interdisciplinario de la defensoría en punto a que *"resultaría beneficioso para sus hijos que vuelvan a contar con la*

---

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34467184#284643765#20210330083012528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/34/CFC16

*presencia diaria de su progenitor y recibir el acompañamiento, cuidado, atención y contención emocional necesaria para su adecuado desarrollo y crecimiento (...) la separación puede repercutir en su salud psicofísica (...)"*.

Asimismo, se agraviaron de la consideración efectuada por el tribunal respecto a que el vínculo paterno-filial puede ser mantenido a través de las visitas sociales a los establecimientos carcelarios, debido a que ya han sido reanudadas. Sostuvieron que ello desatiende el protocolo de actuación, según el cual se limitaron las visitas a *"un visitante por interno"*, lo que torna imposible que su asistido reciba la visita de sus hijos mientras se mantenga la emergencia sanitaria.

Por último, resaltaron la necesidad de considerar el estímulo educativo dispuesto con fecha 29 de enero por el tribunal, oportunidad en la que se resolvió reducir diez (10) meses los plazos para el avance de Amado Boudou dentro de la progresividad del régimen penitenciario. Ello, toda vez que en consideración del cómputo de pena ya aprobado en este legajo y la reducción de plazos ordenada, se impone destacar los términos de la Acordada 9/2020 de la Cámara Federal de Casación Penal dictada en el marco de la emergencia por la situación pandémica del coronavirus (COVID-19), en cuanto recomendó a los tribunales de la jurisdicción que adopten medidas alternativas al encierro, tales como la prisión domiciliaria, con los mecanismos de control y monitoreo que estimen corresponder, respecto de personas en condiciones legales de acceder en forma inminente al régimen de libertad asistida, salidas transitorias o libertad condicional, siempre que cumplan con los demás requisitos.

Concluyeron que las disposiciones vulneradas en la sentencia impugnada, se encuentran contenidas en el artículo

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



10 del Código Penal, el artículo 32 de la Ley de Ejecución Penal 24.660, los artículos 123 y 494 del CPPN, los artículos 3, 6, 7 y 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los artículos 7, 10, 23 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los artículos 5, 17 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el artículo 16 de su Protocolo [de San Salvador] en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y los artículos 18 y 75 de la Constitución Nacional de la Constitución Nacional.

Finalmente, hicieron reserva del caso federal.

**IV.** En la oportunidad prevista por el art. 465 *bis* del C.P.P.N., la defensa particular de Amado Boudou presentó breves notas y reiteró en lo sustancial los agravios expuestos en el recurso de casación.

Por su parte, el defensor público coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, presentó un escrito donde emitió su opinión en representación de los hijos menores de Amado Boudou.

Junto con su presentación acompañó un informe socio ambiental actualizado del Equipo Interdisciplinario que colabora con las Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados Nacionales de Menores, Tribunales Orales de Menores y con las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal, el cual fue realizado por la Lic. en Psicología, Viviana Schweizer, mediante una entrevista telefónica con Mónica García de la Fuente y con Amado Boudou, el pasado 12 de marzo.

Destacó algunos puntos del informe y compartió la conclusión de la licenciada en punto a que *"El Sr. Amado Boudou se encuentra formando parte de la rutina diaria e integrado en la cotidianeidad de sus hijos, [L. y S.] desde*

---

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34467184#284643765#20210330083012528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/34/CFC16

*hace más de once meses, presentando un vínculo de apego y cumplimentando con su función paterna de formación y protección integral". Por lo que consideró que "debe continuar permaneciendo en su hogar, con el objeto de garantizar la atención y el cuidado emocional necesario para el adecuado crecimiento de sus hijos y evitar la vulneración de sus derechos".*

Entendió que debe atenderse al principio de mínima trascendencia de la pena y al interés superior del niño, señalando que la modalidad de arresto domiciliario permite, en este caso, resguardar tanto la eficacia del castigo penal como la tutela de los principios superiores del ordenamiento jurídico. En esta línea, citó normativa y jurisprudencia internacional para sustentar su posición.

Por otro lado, con relación a los dichos del Ministerio Público Fiscal, sobre la opinión del defensor de menores en este caso, sostuvo que *"cuando se invoca el interés superior del niño, es preciso contar con la opinión del Asesor de Menores, ya que éste es el órgano especializado e imparcial que mejor se encuentra en condiciones de alegar objetivamente sobre qué es lo mejor para dicho interés"*. Asimismo, agregó que *"llama poderosamente la atención de este Asesor de Menores que se refieran de manera tan liviana a la ausencia del sostén emocional, ya que el mismo es uno de los pilares con los que deben contar los niños y más los que se encuentran cursando la primera infancia como es el caso que nos ocupa, muy por encima del aspecto económico. Ciertamente, si se le da más importancia a este último aspecto, bastaría solo con comprobar los ingresos del grupo familiar, sin tener en cuenta todas las demás cuestiones que hacen al interés superior del universo niñez y que son los parámetros rectores a tener en cuenta antes de decidir una incidencia como la que se está tratando"*.

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

Finalmente, con respecto a las consideraciones del tribunal sobre a la posibilidad de mantener el vínculo paterno-filial a través de visitas en el establecimiento carcelario, entendió que *"no admite ninguna comparación el hecho que el Sr. Boudou pueda convivir día a día con sus dos pequeños hijos, con todo lo que eso significa, con las visitas que pueda llegar a tener, de una o dos veces semanales, en un ambiente carcelario, es decir, que la afectación, en este caso si se llegase a dar el supuesto de la revocación de arresto domiciliario que viene sosteniendo, estaría dado no sólo por la cantidad sino también por la calidad de las mismas, lo que obviamente repercutiría de manera negativa en mis representados"*.

Por todo ello, concluyó que *"la única manera que se estaría priorizando el interés superior de mis representados, por encima de cualquier otra cuestión, es que el Sr. Amado Boudou permanezca bajo arresto domiciliario, cuyo fundamento final resulta ser garantizar los derechos y garantías de jerarquía constitucional de los niños L. y S. de 3 años de edad, y la protección de su familia, conf. arts. 17 y 19 del Pacto de San José de Costa Rica y art. 3.a de la Convención sobre los Derechos del Niño"*.

V. Superada dicha etapa procesal, y efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: en primer término, la doctora Angela E. Ledesma y, en segundo y tercer lugar, los doctores Javier Carabajo y Mariano H. Borinsky respectivamente. Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

**La señora jueza Angela E. Ledesma dijo:**

**a.** Para dar un adecuado tratamiento a los planteos de la defensa, deviene imprescindible, realizar una reseña de las actuaciones.





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – SALA 4  
CFP 1302/2012/T01/34/CFC16

a.1. El Tribunal Oral en lo Criminal Oral Federal nro 4 de esta ciudad, el 3 de octubre de 2018, condenó a Amado Boudou a la pena de cinco (5) años y diez (10) meses de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de cohecho pasivo y negociaciones incompatibles con la función pública -que concurren en forma ideal-.

Dicha decisión adquirió firmeza el 3 de diciembre de 2020, oportunidad en que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del incidente CFP 1302/2012/T01/26/3/4/RH20 caratulado "Boudou, Amado y otros s/ incidente de recurso extraordinario", resolvió: "Que el recurso extraordinario, cuya denegación originó esta queja, es inadmisibles (artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Por ello, se desestima la presentación directa. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el artículo 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a la orden de esta Corte y bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y archívese."

En este orden, el día 4 de diciembre, en el marco del expediente CFP 1302/2012/T01 (2504), el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4, decretó: "En este sentido, tómesese razón de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y **DECLÁRESE FIRME** la sentencia recaída en autos (obrante a fs. 9.786/10.280) respecto de los encausados **Amado BOUDOU, José María NÚÑEZ CARMONA, Nicolás Tadeo CICCONE, Rafael RESNICK BRENNER y César Guido FORCIERI**. De otra parte, toda vez que no se han visto modificadas las circunstancias establecidas al momento de practicarse los respectivos cómputos de detención, corresponde estar a los mismos".

a.2. En la misma fecha, el Sr. Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional Federal,

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

Dr. Marcelo Colombo, y la Sra. Fiscal Nacional de Ejecución Penal a cargo de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico y Tribunales en lo Criminal Federal, Dra. Guillermina García Padín, efectuaron una presentación en la que hicieron saber que, tomaban razón de la firmeza de la sentencia condenatoria respecto de los encausados Amado Boudou, José María Núñez Carmona, Nicolás Tadeo Ciccone, Rafael Resnick Brenner y César Guido Forcieri, como consecuencia de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y que se dispuso estar a los cómputos de detención oportunamente practicados.

Asimismo, sostuvieron que al haber adquirido firmeza la condena impuesta en las presentes actuaciones, pierden operatividad las previsiones del art. 210, inc. j) del Código Procesal Penal Federal, que habilitaron, con fechas 6 de abril y 5 de agosto de 2020, la morigeración de los encierros carcelarios dispuestos por el señor Juez respecto de Amado Boudou y José María Núñez Carmona. Por ello, solicitaron que se proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 494 del C.P.P.N. respecto de los nombrados, a fin de ejecutar la pena conforme resolviera el Tribunal Oral con fecha 3 de octubre de 2018.

**a.3.** El 9 de diciembre de 2020, la defensa de Amado Boudou, a cargo del Dr. Alejandro Rúa y la Dra. Graciana Peñafort, efectuó una presentación en orden al estado del trámite y el dictamen de los representantes del Ministerio Público Fiscal.

En primer término, indicó que su asistido ya está preso y cumple la pena impuesta mediante modalidad domiciliaria, conforme la expresa invocación del artículo 10 del Código Penal y las previsiones del artículo 32 de la Ley de Ejecución Penal 24.660, según se lo resolvió el último 6 de

---

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34467184#284643765#20210330083012528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/34/CFC16

abril en este legajo (ver su punto dispositivo I y sus citas legales del “art.10 del C.P. y art. 32 de la ley 24.660”).

Agregó que en tal resolución se atendió a *“la implementación de los objetivos de reinserción social asumidos por la ley 24.660, y que en el caso “su grupo social primario de referencia se compone de su compañera y los dos pequeños hijos de ambos, de dos años cada uno (mellizos)”, “siendo que el grupo familiar de la compañera del encausado reside en México” y que “Boudou, a su vez, tiene dos hermanos, pero uno reside en el interior y con el otro no mantiene vínculo”.*

Recordó que el Defensor Público de Menores que interviene en el trámite de este concluyó que *“luego de haber efectuado una lectura pormenorizada del informe y analizadas las constancias de autos en todos sus matices, es que considero que el instituto del arresto domiciliario a favor del Sr. Boudou garantiza el ‘interés superior’ de sus hijos y comprende una decisión acertada en consonancia con los fundamentos enunciados en los arts. 3º, 16 y concordantes de la Convención sobre los Derechos del Niño”.*

Hizo un pormenorizado análisis del dictamen del equipo interdisciplinario que fue convocado por la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores, donde se concluyó *“que la presencia de Amado Boudou en su hogar, resultaría beneficiosa para que sus hijos vuelvan a contar con la presencia diaria de su progenitor y recibir el acompañamiento, cuidado, atención y contención emocional necesaria para su adecuado desarrollo y crecimiento”.*

A su vez, destacó las consideraciones de la Fiscal Nacional de Ejecución, Dra. Guillermina García Padín, *“en lo atinente a la situación vinculada con el inciso f) de la misma normativa”.* En tal sentido, citó sendos dictámenes de la Sra. Fiscal Nacional de Ejecución, que entendió expresaban

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



fundamentos coincidentes con su pedido, y recordó jurisprudencia de la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal sobre la materia.

Finalmente, solicitó que se haga lugar a la petición y se ordene **"QUE EL ALOJAMIENTO SE MANTENDRÁ DE CONFORMIDAD CON LO RESUELTO EN ESTE LEGAJO DE EJECUCIÓN EL 6 DE ABRIL Y EL 22 DE SETIEMBRE DE ESTE AÑO, por aplicación, como entonces, del artículo 10 del Código Penal y del artículo 32 de la Ley de Ejecución Penal 24.660 (...) y manteniendo las pautas de control ya dispuestas (...) y la supervisión que ya viene haciendo la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal del Poder Judicial de la Nación"**.

Con fecha 11 de diciembre de 2020, se tuvieron por presentados los escritos y, a fin de dictar pronunciamiento de conformidad con las previsiones de la ley Nro. 24.660 y sus modificatorias, el tribunal corrió vista por el término de 24 horas a la defensa del encartado Amado Boudou, como así también al Sr. Defensor Público que coordina la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años, para que se expidan a los fines que estimaran corresponder. La defensa del nombrado se remitió a las consideraciones efectuadas en su presentación del día 9 de diciembre.

**a.4.** Por su parte, el Dr. Marcelo Carlos Helfrich, coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores, en representación de los niños, recordó haber tenido oportunidad de expedirse ante la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal el día 15 de mayo del corriente año, dictamen a cuyos argumentos se remitió en su totalidad, donde consideró que la prisión domiciliaria se vislumbra como una solución idónea para garantizar que los niños reciban el cuidado y protección de ambos padres y que, además, el justiciable pueda cumplir en prisión domiciliaria la pena impuesta.

---

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34467184#284643765#20210330083012528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/34/CFC16

No obstante ello, requirió la elaboración de un Informe Socio ambiental actualizado al Equipo Interdisciplinario.

A su vez, acompañó el informe realizado por la Lic. Viviana Schweizer el 14 de mayo del corriente año, donde concluye que *"...El Sr. Amado Boudou se encuentra cumpliendo de manera ininterrumpida con el beneficio de arresto domiciliario desde el pasado 6 de abril, con seguimiento y monitoreo del Programa de Asistencia de personas bajo Vigilancia Electrónica del Ministerio de Justicia de la Nación, sin haber tenido problemática alguna... Desde ese entonces, ha fortalecido el vínculo paterno-filial con sus hijos León y Simón Boudou García, quienes impresionan tener una relación de apego con su progenitor y contar con el cuidado, atención y contención emocional necesaria para su adecuado desarrollo y crecimiento... ya que la relación entre padres e hijos es esencial en el desarrollo psíquico de un niño, y que la separación puede afectar gravemente su salud psicofísica". Y que "...una nueva separación del Sr. Amado Boudou en la cotidianeidad de sus hijos implicaría una gran vulneración a sus derechos, contemplando que ante todo es un padre, con el deber de cumplimentar con su función de protección y formación integral".*

Agregó que esto último se vincula íntimamente con el principio de la mínima trascendencia de la pena. Recordó que en abstracto la prisión domiciliaria no consiste en la transformación de la pena impuesta, sino que constituye una alternativa legal para evitar que la restricción de la libertad fundada en la reinserción social cause un efecto adverso por razón de un intolerable sufrimiento humano, Principio de Humanidad de la Pena (arts. 18 y 75 inc. 22 CN) que se conjuga con otros principios de jerarquía superior como

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

los de Intrascendencia de la Pena a terceros y el Interés Superior del Niño (art. 75 inc. 22, CN, cc. Art. 3 CDN) que deben ser respetados no sólo en su recepción legislativa interna sino, también y principalmente, en la praxis judicial cotidiana tendiendo su pertenencia al bloque constitucional federal imperante.

En consecuencia, sostuvo que el arresto domiciliario debe ser sostenido en beneficio de los niños involucrados para asegurar que se garantice el Interés Superior que los ampara y a fin de que el encausado Boudou pueda cumplir con sus obligaciones parentales. A tal efecto, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Cámara Federal de Casación Penal.

**a.5.** Por otra parte, con fecha 16 de diciembre, la defensa de Amado Boudou, efectuó una nueva presentación en la cual analizó el informe socio-ambiental acompañado por la Defensoría de Menores.

Respecto de la imposibilidad de contar con otra contención familiar recordaron que por el lado paterno, los abuelos de los niños han fallecido, ambos, estando su asistido en prisión. Que, por el lado materno, los abuelos se encuentran en México, y se ha acreditado la dificultad que tienen para acudir en asistencia de los más pequeños, debido al grave padecimiento del abuelo Rafael (acreditado por certificado médico), siendo que la abuela Mónica lo acompaña, también por recomendación médica.

Con fecha 28 de diciembre, se pasaron las presentaciones de la defensa al Ministerio Público Fiscal.

**a.6.** El Sr. Fiscal General ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional Federal, Dr. Marcelo Colombo, y la Sra. Fiscal Nacional de Ejecución Penal a cargo de la Unidad Fiscal de Ejecución Penal ante los Tribunales Orales en lo Penal Económico y Tribunales en lo Criminal Federal, Dra.

---

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34467184#284643765#20210330083012528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/34/CFC16

Guillermina García Padín, en su dictamen de fecha 29 de diciembre de 2020, señalaron que dentro del universo de personas privadas de su libertad se encuentran comprendidos dos grandes colectivos: procesados y condenados.

Ante dicha distinción, es suficientemente conocido que los primeros gozan de un status jurídico distinto y menos restrictivo, en tanto se hallan alcanzados por el principio de inocencia, mientras, por el contrario, las personas condenadas a pena privativa de la libertad de efectivo cumplimiento, con sentencia firme, han agotado toda discusión acerca de la vigencia de aquel principio de inocencia.

Ello implica que, en esta nueva etapa del proceso, resta sólo el contralor de la condena impuesta, en función de las finalidades de la pena y del régimen penitenciario consagrados constitucionalmente en los arts. 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP, respectivamente, en armonía con el art. 75, inciso 22 de la CN.

En lo que concierne al modo en que deben interpretarse los términos del art. 32 de la Ley N° 24.660, en primer lugar, recordaron que es una facultad del juez y no una obligación de automática disposición. Además, expresaron que tiene carácter excepcional y su otorgamiento debe estar fundado en un escrutinio profundo de las circunstancias que presenta el caso. Al respecto, citaron jurisprudencia de la CSJN.

Refirieron que la regulación especial que estamos interpretando de modo extensivo incluso para el género masculino, no podría suponerse habilitada para todos los casos en que un padre registra hijos menores de cinco años, sin caer en la contradicción de dejar de ser un instituto excepcional para pasar a constituir una regla general para padres y madres de hijos de esa franja etaria. Porque además, es la propia

---

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

Convención sobre los Derechos del Niño la que permite que los padres sean separados de sus hijos cuando esta separación fuera el resultado de una decisión adoptada por el Estado Parte, como ser la detención y/o el encarcelamiento (artículo 9. Punto 4 de la CDN). Como justamente, sostuvieron, debe ocurrir en este caso. Sobre el punto citaron jurisprudencia de la C.N.C.P. y la C.F.C.P.

Así, señalaron que la regla invocada a) no es de aplicación automática, b) es de carácter excepcional y extraordinario, c) el caso debe demostrar que en el momento presente los efectos de la separación del padre comprometen la situación física, espiritual y moral del niño o niña.

En esta línea concluyeron *"expuestas las directrices que guían el criterio para analizar estas situaciones, y las particularidades del caso expresadas por la defensa, no existe duda alguna de que el caso del condenado AMADO BOUDOU no encuadra en las excepcionales circunstancias previstas por el artículo 32, inciso f) de la ley 24.660 (reformada por la ley 26.472)"*.

Para así concluir analizaron pormenorizadamente los aspectos de hecho que se desprenden de los informes y consideraron que *"una situación económica holgada, un hábitat más que adecuado, la posibilidad cierta porque así ya ocurrió en el pasado de contar con auxilio adicional además de la propia madre para el cuidado de los mellizos, escolarización en curso y atención en salud a través de una cobertura privada, son características que se proyectan como suficientes para garantizar los derechos de seguridad, protección, cuidado, salud y educación necesarios para el bienestar y desarrollo de tales niños junto a su madre, aún en el caso de que su padre fuera nuevamente encarcelado"*.

---

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34467184#284643765#20210330083012528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/34/CFC16

Destacaron, que no es cierto que el condenado sea el único núcleo de contención familiar de los niños, porque su madre también lo es.

Agregaron que los informes dan cuenta de que, en tiempos de detención del entonces imputado, personal doméstico colaboró con la Señora De la Fuente en la atención de los niños, que los padres y hermano se desplazaron desde México hasta la Argentina para visitarla; que ella misma acudió a México a principios de año con idéntico fin y que el trabajo que hoy día tiene le permite cumplir con sus obligaciones remotamente desde su domicilio. En síntesis, el cuadro descripto no permite sospechar una futura situación de desamparo o desprotección de los niños ante la detención en prisión del nombrado.

Sostuvieron que, las actuaciones obrantes en la presente incidencia que han sido largamente detalladas, dan cuenta de que los menores se hallan contenidos desde el punto de vista afectivo y material, cuentan con el sólido cuidado y acompañamiento de su madre; el grupo familiar tiene ingresos que le permiten cubrir, sin dificultad alguna, todas las necesidades habitacionales, alimentarias, sanitarias, educativas; y cuentan con el acompañamiento y apoyo de una red de familiares, amigos y allegados.

Señalaron que tampoco aporta nada al estudio del caso, la opinión no vinculante del Defensor de Menores; porque de su desarrollo no pueden extraerse referencias ni conclusiones concretas sobre la situación particular de la familia o de los niños. Antes bien, se acude a fórmulas dogmáticas, genéricas y/o meramente declamativas, sin una aplicación o aterrizaje mínimo a las constancias del caso.

Por otro lado, agregaron que los ingresos económicos del imputado (jubilación especial) no se ven afectados por el

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

modo en que cumplirá su detención, por lo que la ausencia de sostén sería sólo emocional.

Finalmente, advirtieron que no se trata aquí de corroborar si el encierro carcelario del padre importa o no un beneficio para la crianza de los niños, sino de determinar si tal privación alcanza un grado de afectación tal que comprometa seriamente los derechos y garantías que las normas constitucionales y convencionales consagran con relación a los hijos menores del condenado. Sosteniendo que en el caso que nos ocupa, no logra advertirse la configuración de un cuadro que habilite tal morigeración excepcional.

Por último, remarcaron que la defensa pretende extraer principios de interpretación general efectuados en el Ministerio Público Fiscal en otros casos para aplicar al suyo, sin adentrarse en las condiciones concretas y especiales de cada cual.

En función de todo lo expuesto, el Ministerio Público Fiscal solicitó el rechazo del planteo que propone transformar la detención en prisión de AMADO BOUDOU, dispuesta por sentencia firme del día 7 de agosto de 2018, por una detención domiciliaria en los términos de los arts. 10 del CP y 32, inciso f) de la Ley 24.660, contrario sensu.

**a.7.** Así las cosas, con fecha 30 de diciembre de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 4 decidió revocar el arresto domiciliario a Amado Boudou y disponer el alojamiento del nombrado en un establecimiento penitenciario bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal.

Para así resolver, consideró, en primer lugar, que con la firmeza de la condena, *“uno de los principios rectores por los cuales se concediera la morigeración en el caso se ha visto superado -el estado de inocencia de la persona- y resta sólo el contralor de la condena impuesta, en función de las finalidades de la pena y del régimen penitenciario consagrados*

---

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34467184#284643765#20210330083012528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/34/CFC16

*constitucionalmente en los arts. 5.6 de la CADH y 10.3 del PIDCP, respectivamente”.*

*En segundo lugar, refirió que “el instituto de la prisión domiciliaria constituye una alternativa de carácter excepcional como forma de cumplimiento de una condena”.*

*Entendió que “la defensa particular no ha aportado argumentos significativos para que esta judicatura esté habilitada a mantener el actual arresto domiciliario”.*

*En esta línea, se remitió a las constancias de los informes de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal, que reseñaran las defensas y el Ministerio Público Fiscal y sostuvo que “se colige que desde el punto de vista económico, el grupo familiar cuenta con ingresos provenientes del alquiler de un departamento de encartado, del alquiler de un departamento de la señora García de la Fuente en México, del sueldo de esta última como asesora en la Cámara de Senadores, de la pensión que recibe Boudou como Vicepresidente de la Nación, ahorros, y apoyo económico de familiares y compañeros de la política”.*

*“A su vez, en el aspecto habitacional, desde fines del mes de septiembre se mudaron a una vivienda en el barrio de Avellaneda, Pcia. de Buenos Aires, que goza de cuatro plantas, jardín, pileta, quincho, cinco dormitorios y ascensor propio (informe técnico de fecha 24/08/2020, e informe DCAEP del confeccionado el día 15/10/2020)”.*

*“Por su parte, todos los miembros de la familia gozan de buen estado de salud y tienen cobertura de la Obra Social del Hospital Italiano (informe DCAEP 7/04/2020), y los dos hijos del causante fueron anotados en un jardín materno-infantil”.*

*Agregó que, “la situación económica se ha visto mejorada incluso con el ingreso del cobro de la pensión por*

parte del encartado; a su vez, se encuentran en un hábitat más adecuado para el desenvolvimiento de los pequeños".

"Ello, sumado a la posibilidad en la actualidad de contar con auxilio adicional, además de la propia madre, para el cuidado de los mellizos, toda vez que el Estado Nacional aprobó el regreso del servicio doméstico a los puestos de trabajo (PEN Decisión Administrativa 1864/2020)".

"Aunado a la ya mencionada escolarización en curso y la atención de salud a través de una cobertura privada, son elementos suficientes para garantizar los derechos de seguridad, protección, cuidado, salud y educación para el bienestar y desarrollo de esos niños".

De esta manera, concluyó que "los niños no se encuentran en una situación de desamparo, de manera tal que deba ceder el interés social de resguardo de los derechos de los menores por sobre el interés punitivo del Estado en efectivizar la condena impuesta; por ende, el rechazo de la modalidad de cumplimiento de pena requerida por la defensa del condenado de ningún modo implicará la verificación de un estado de desprotección o desamparo".

"En esa línea, corresponde rechazar la solicitud de mantener el arresto domiciliario efectuado por la defensa de Amado Boudou por no advertirse, en el caso, la afectación al alegado 'interés superior del niño', toda vez que los menores se hallan contenidos material, moral y afectivamente".

Por último señaló que "el vínculo paterno-filial, que bien advirtieran en los informes aludidos, se viera fortalecido en este período de convivencia, puede ser mantenido como hicieran previamente, toda vez que las visitas sociales a los establecimientos carcelarios han sido reanudadas mediante disposición DI-2020-86- APN-SPF#MJ, del pasado 25 de septiembre, inserta en Boletín Público Normativo N° 722, de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario

---

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34467184#284643765#20210330083012528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/34/CFC16

Federal, y ampliadas a través de la DI-2020-232-APN-SPF#MJ, inserta en el BPN N° 728, de fecha 25 de noviembre de 2020”.

**b. Ahora bien, como cuestión preliminar, del trámite de las presentes actuaciones se advierte un vicio de índole constitucional que me lleva a invalidar la decisión.**

En efecto, en el caso, se configuró una afectación al derecho de defensa de Boudou por cuanto el órgano judicial interviniente, de manera previa a resolver, omitió dar intervención a la defensa del dictamen fiscal presentado el 29 de diciembre de 2020.

Dicha circunstancia, impidió a los defensores desarrollar su estrategia defensiva, incorporar nuevos argumentos y/o explicar los puntos más importantes de su oposición, todo lo cual redundó en la afectación a su derecho constitucional de defensa técnica eficaz, en los términos que desarrollé al votar *mutatis mutandi* en la causa nro 5637 “Rodríguez, Jorge Nicolás s/recurso de casación”, resuelta el 30 de mayo de 2005, reg. 431/05 de la Sala III, nro CCC 38802/2003/TO1/1/CFC1 caratulada “González Julio s/ recurso de casación”, reg nro 551/17, rta el 7 de abril de 2017, nro FRO 13043/2015/TO1/4/1/CFC2 caratulada “Ríos, Juan Luis s/recurso de casación”, reg 1809/18 de Sala II, rta el 26 de octubre de 2018, nro FRO 26311/2015/TO1/4/CFC3 caratulada “Bresca, Jorge Oscar s/ recurso de casación”, reg nro 2014/18 de Sala II, rta el 26 de noviembre de 2018, entre muchas otras, a cuyas consideraciones me remito por razones de brevedad.

Esa afectación incluso se cristalizó en el contenido de la decisión recurrida, pues aquella ha sido fundada esencialmente en los extremos señalados por el fiscal, sobre los cuales no ha habido contradicción de la defensa.

De esta manera, se observa que el juez no garantizó un ejercicio adecuado de la contradicción entre las partes. Al

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA

respecto, Juan Montero Aroca afirma que, el principio de contradicción, no atiende a un aspecto concreto del proceso, sino que es un presupuesto de la existencia del mismo: "*sin contradicción no hay proceso, sino algo distinto y, por lo tanto, este principio es previo a cómo se conforme después el proceso*" (cfr. "Últimas reformas procesales en la legislación nacional y extranjera en el proceso penal: principio acusatorio", en AA.VV. "VIII Encuentro Panamericano de Derecho Procesal", p. 188).

En este sentido, el principio de contradicción no puede ser entendido como una mera formalidad sino como un presupuesto de validez de la decisión adoptada por el juez en cualquier etapa del proceso.

Cabe señalar que una de las consecuencias que hacen a la aplicación del principio contradictorio es que la convicción del juez emane de la información que surja de esa contradicción, ya que ella ha podido ser apreciada y discutida por las partes, en su presencia.

En esta línea, Cafferata Nores señala que "*el reconocimiento de la existencia de intereses contrapuestos entre la acusación y la defensa, y la aceptación de la confrontación entre ellos como método de tratamiento judicial de los casos penales, deriva naturalmente en un esquema de funcionamiento procesal al que se identifica como contradictorio, que apuntala la imparcialidad de los jueces. Su regla principal de funcionamiento es que el triunfo de un interés sobre otro queda librado a la responsabilidad de quienes lo representan (...) o encarnan (...), careciendo el tribunal de cualquier co-responsabilidad al respecto, pues sólo debe garantizar que éstos tengan iguales posibilidades para lograrlo...*" (Cafferata Nores, José Ignacio; Proceso penal y derechos humanos, 2º edición, Editorial Del Puerto, 2007, pág. 150).

---

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34467184#284643765#20210330083012528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/34/CFC16

En el caso, el principio de contradicción no encontró una expresión plena pues en el marco de las vistas sucesivas escritas, las defensas no han podido contradecir los argumentos expuestos por el Ministerio Público Fiscal sobre el contenido de los informes, de modo tal que se vieron impedidas de defenderse de esas interpretaciones, y esto, repercutió en una decisión que pospuso sus intereses.

c. Ahora bien, cabe señalar que el déficit observado es propio de los sistemas que se rigen por la escritura, pues con el trámite del expediente resulta sumamente dificultoso que los magistrados garanticen un genuino contradictorio entre las partes respecto de todos y cada uno de los puntos de discusión.

Siendo así, considero que este tipo de decisiones deben ser abordadas en el marco de una audiencia oral y pública con la presencia ininterrumpida de todas las partes.

Es que el derecho a ser oído de la persona sometida a proceso -en cualquiera de sus etapas-, alcanza su expresión real en una audiencia oral frente a un juez, pues en dicho momento procesal, se encuentra en óptimas condiciones de contestar cualquier imputación que se le formula e incorporar circunstancias y argumentos que considere necesarios para hacer valer su defensa.

Desde un punto de vista constitucional, la audiencia oral y pública es el escenario más propicio para garantizar adecuadamente ese derecho pues allí se maximizan las garantías de contradicción, imparcialidad y publicidad. Asimismo, se ven ampliamente favorecidos los principios de inmediación, celeridad y concentración, que permiten arribar a decisiones de mayor calidad jurisdiccional.

En efecto, la audiencia oral fomenta la participación de las partes de un modo dinámico y

---

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



transparente, permitiendo un control interno de la información que ingresa, gracias a la actividad de los adversarios que se enfrentan en una genuina contradicción litigiosa y, un control externo debido a su carácter público; todo lo cual permite arribar a decisiones de una mayor calidad y legitimidad, en preservación de los derechos constitucionales del acusado.

En esta línea, Alberto Binder sostiene que la oralidad es el instrumento que sirve para preservar los principios políticos y garantías que estructuran el sistema penal (Binder Alberto, La implementación de la nueva justicia penal adversarial, Ad Hoc, Buenos Aires, p. 223-229).

Por último, no puedo dejar de destacar que los principios de contradicción, oralidad e imparcialidad constituyen las bases del sistema acusatorio que ha sido implementado con la sanción del nuevo Código Procesal Penal Federal (conforme Leyes nro. 27.063, 27.272 y 27.482, texto ordenado por Decreto 118/2019, B.O. del 8/2/19, y las Resoluciones de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación).

En este sentido, es responsabilidad de cada uno de nosotros como operadores del sistema -y actores de la reforma- desarrollar prácticas que contribuyan con la definitiva instauración y afianzamiento del sistema. Parte de esta tarea será tomar conciencia del rol que las partes deben asumir durante el proceso, adecuar el lenguaje jurídico al nuevo modelo y evitar la reiteración automática de antiguas prácticas que tiendan a desvirtuar los fines del sistema adversarial, único modelo respetuoso del sistema de garantías constitucional y convencional que debe regir en un Estado de Derecho (Cfr. caso FSA 12570/2019/10 caratulado "RODRÍGUEZ, Maribel Carina s/audiencia de sustanciación de impugnación (art. 362)", reg. Nro. 5/2021, del 5 de marzo de 2021).

---

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34467184#284643765#20210330083012528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/34/CFC16

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de casación deducido por la defensa, sin costas, anular el decisorio impugnado y reenviar las actuaciones a su origen para que, previa audiencia contradictoria con la intervención de todas las partes involucradas, se dicte un nuevo pronunciamiento, sin que lo dicho implique emitir opinión en cuanto al fondo de la cuestión (arts. 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

En las particulares circunstancias expuestas por la jueza Angela E. Ledesma y a fin de garantizar el ejercicio del derecho a ser oído en el marco de una audiencia contradictoria con la intervención de todas las partes involucradas, adhiero sustancialmente a su voto, sin que ello implique anticipar criterio sobre el fondo de la cuestión, sin costas.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de casación deducido por la defensa de Amado Boudou contra el pronunciamiento dictado por el juez a cargo de la ejecución de la pena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de esta ciudad que, con fecha 30 de diciembre de 2020, resolvió: *“REVOCAR el arresto domiciliario de Amado BOUDOU (art. 10 del C.P. y art. 32 de la ley 24.660 a contrario sensu), y DISPONER su alojamiento en un establecimiento penitenciario bajo la órbita del Servicio Penitenciario Federal (art. 494 CPPN)”*.

Cabe recordar que con fecha 7 de agosto de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de Capital Federal, resolvió: *“CONDENANDO a Amado BOUDOU, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo autor penalmente responsable de los delitos de cohecho pasivo*

*y negociaciones incompatibles con la función pública -que concurren en forma ideal-, a la PENA DE CINCO (5) AÑOS Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), INHABILITACIÓN ESPECIAL PERPETUA, ACCESORIAS LEGALES y COSTAS (arts. 12, 19, 20, 22 bis, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 54, 256 y 265 del Código Penal de la Nación y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)".*

Dicho pronunciamiento fue confirmado, por unanimidad, por esta Sala IV de la C.F.C.P., con una integración parcialmente distinta a la actual, al rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Amado Boudou (cfr. Reg. 1502/19.4 de fecha 17 de julio de 2019).

Por otra parte, cabe tener presente que el día 29 de enero de 2021, el juez de ejecución dispuso hacer lugar a la solicitud de aplicación del sistema de estímulo educativo efectuada por la defensa de Amado Boudou y reducir en 10 meses los plazos para el avance del nombrado dentro de la progresividad del régimen penitenciario (decisión que no fue impugnada por ninguna de las partes y que por lo tanto se encuentra firme).

De ello se desprende que Amado Boudou se encontraría próximo a alcanzar el requisito temporal de la libertad anticipada exigido por el instituto contemplado en el art. 13 del Código Penal. Asimismo, ya habría cumplido con el requisito temporal exigido por el art. 17 de la ley 24.660.

Con fecha 6 de abril de 2020, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 4 de esta ciudad, en lo que aquí interesa, dispuso: *"I) CONCEDER el arresto domiciliario a Amado BOUDOU, ...(art. 10 del C.P. y art. 32 de la ley 24.660, y arts. 210, inciso "i" y "j", 220, 221 y 222 del C.P.P.F..."*.

Para así decidir, el juez tuvo en cuenta 3 (tres) cuestiones, a saber: que, en ese entonces, la condena recaída sobre Amado Boudou no había adquirido firmeza, el contexto de





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – SALA 4  
CFP 1302/2012/T01/34/CFC16

emergencia a raíz de la pandemia del Covid-19 y el interés superior de sus dos hijos menores.

Contra ese pronunciamiento, el representante del Ministerio Público Fiscal dedujo recurso de casación.

En oportunidad de presentarse el Fiscal General ante esta instancia, doctor Javier A. De Luca, en la audiencia fijada por esta Sala IV a tenor de lo dispuesto por el artículo 465 *bis*, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., manifestó su voluntad de desistir del recurso de casación interpuesto.

En su presentación, el Ministerio Público Fiscal explicó que, a su criterio, la impugnación deducida no se dirigía contra una sentencia definitiva ni equiparable a tal en los términos del art. 457 del CPPN. Además, destacó que el propio recurrente había dictaminado a favor del cese de la prisión preventiva de Amado Boudou, razón por la cual no se advertía el gravamen que el otorgamiento de la detención domiciliaria al nombrado le causaba a esa parte (cfr. dictamen del 18 de mayo de 2020 presentado en el incidente 1302/2012/T01/34/CFC15).

En este contexto, esta Sala IV con fecha 18 de mayo de 2020, con una integración parcialmente distinta a la actual y por unanimidad, resolvió *“TENER POR DESISTIDO el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal; sin costas (C.P.P.N., arts. 443, 530 y 532)”* (Reg. 576/20.4).

El día 3 de diciembre de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por aplicación del art. 280 del CPCyCN, resolvió declarar inadmisibile la queja interpuesta por la defensa de Amado Boudou contra la decisión de esta Sala IV que denegó el recurso extraordinario federal deducido por esa

parte frente al rechazo del recurso de casación articulado contra la condena impuesta al nombrado.

En este escenario, el 4 de diciembre de 2020, el tribunal de la instancia previa dictó una resolución en la que declaró firme la sentencia recaída respecto de Amado Boudou.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal ante la instancia previa tomaron razón de la declaración de firmeza del fallo condenatorio y sostuvieron que, en función de dicha circunstancia, debía revocarse la prisión domiciliaria otorgada a Amado Boudou ya que no resultaban aplicables las previsiones del art. 210, inc. j) del Código Procesal Penal Federal, que habilitaron la morigeración de la medida cautelar dispuesta por el *a quo* mediante resolución del 6/04/2020.

La defensa de Boudou se presentó e indicó que su asistido ya se encontraba cumpliendo la pena impuesta en la modalidad de detención domiciliaria, por lo que no correspondía la revocación del instituto en cuestión.

El juez de la instancia previa dictó el pronunciamiento aquí impugnado por la defensa mediante el cual revocó la detención domiciliaria de Amado Boudou.

En sus presentaciones recursivas, la defensa indicó que la firmeza de la condena impuesta a Boudou no debe repercutir en la concesión del arresto domiciliario ya que su otorgamiento tuvo como objeto el interés superior de sus hijos.

Los defensores sostuvieron que la resolución impugnada desatiende arbitrariamente las consideraciones del Defensor Público que coordina la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores, que interviene en representación de los niños L.B.G y S.B.G.

Radicadas las actuaciones en esta Sala IV, se fijó audiencia a tenor de lo dispuesto por los art. 465 *bis*, en

---

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34467184#284643765#20210330083012528



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/34/CFC16

función los arts. 454 y 455 del C.P.P.N., la que tuvo lugar el día 17 de marzo de 2021.

En dicha oportunidad, la defensa de Amado Boudou reiteró los argumentos expuestos al articular su recurso casación.

Por su parte, el Defensor Público Oficial, coordinador de la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 años en representación de los niños, L.B.G y S.B.G, ambos de 3 años de edad, consideró que Amado Boudou debía permanecer bajo arresto domiciliario a fin de garantizar el interés superior de aquellos.

Sustentó su conclusión en el informe realizado por la Licenciada en psicología del Equipo Interdisciplinario quien consideró que *“el Sr. Boudou debe continuar permaneciendo en su hogar, con el objeto de garantizar la atención y el cuidado emocional necesario para el adecuado crecimiento de sus hijos y evitar la vulneración de sus derechos”* y, en este sentido, destacó que los niños *“se encuentran atravesando la primera infancia, etapa vital fundamental del desarrollo, pudiendo una nueva ausencia paterna repercutir negativamente en su salud psicofísica”*.

Por último, el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia no realizó nuevas presentaciones.

Ahora bien, sellada la suerte del recurso de casación por el voto coincidente de mis distinguidos colegas preopinantes, solo habré de agregar que de la lectura de la resolución impugnada no surgen cuáles han sido los motivos por los que el magistrado de la instancia previa decidió apartarse del criterio esgrimido al conceder el arresto domiciliario de Amado Boudou.

Ello así, en tanto no fue explicitada la variación de la situación fáctica que sustente tal decisión. En este

---

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



sentido, debe destacarse que la firmeza de la condena impuesta no tiene necesariamente implicancias sobre la modalidad de ejecución de la pena en detención que Amado Boudou se encuentra cumpliendo en la actualidad.

En la resolución impugnada tampoco se invocó ni aludió que el nombrado haya incurrido en alguno de los supuestos contemplados legalmente para la revocación de la detención domiciliaria (cfr. art. 34 de la ley 24.660 y de esta C.F.C.P., Sala IV, votos del suscripto, *a contrario sensu*, causa FSA 17198/2015/T01/7/2/CFC3, caratulada "Humacata, Rosario Luciana s/ recurso de casación", Reg. 202/19.4, rta. -por unanimidad- el 27/02/2019 y causa FSA 7648/2016/T01/27/CFC6, caratulada "Armella, María Eugenia s/ recurso de casación", Reg. 1787/19.4, rta. -por unanimidad- el 5/09/2019).

Aunado a ello, se advierte que, el condenado -quien no se halla sujeto al régimen de progresividad de la ejecución penal *intra muros*-, se encontraría próximo a cumplir con el requisito temporal previsto en el art. 13 del CP.

En definitiva, en atención a las particulares circunstancias del caso descriptas, ponderándose que, en una situación análoga a la presente, el señor Fiscal General de esta C.F.C.P., doctor Javier De Luca, desistió del recurso de casación interpuesto contra la concesión del arresto domiciliario del señor Amado Boudou -confr. dictamen del 18 de mayo de 2020 presentado en el incidente 1302/2012/T01/34/CFC15 y por dicha razón esta Sala IV resolvió tener por desistido el recurso, Reg. 576/20.4, lo que implicó la continuidad del arresto domiciliario del nombrado-, adhiero a la solución propuesta por mis distinguidos colegas.

Por ello, en orden al acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

---

Fecha de firma: 30/03/2021

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA



#34467184#284643765#20210330083012528



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL – SALA 4  
CFP 1302/2012/TO1/34/CFC16

**HACER LUGAR** al recurso de casación deducido por la defensa de Amado Boudou, sin costas, **ANULAR** el decisorio impugnado y **REENVIAR** las actuaciones a su origen para que, previa audiencia contradictoria con la intervención de todas las partes involucradas, se dicte un nuevo pronunciamiento, sin que lo dicho implique emitir opinión en cuanto al fondo de la cuestión (arts. 456, 471, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Ángela E. Ledesma.**

**Ante mí: Jorge A. Siquier Rodríguez, Prosecretario de Cámara.**

---

*Fecha de firma: 30/03/2021*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: JORGE ALEJANDRO SIQUIER RODRIGUEZ, PROSECRETARIO DE CAMARA*